



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 147 - 2017-SERFOR/DE

Lima, 09 JUN. 2017

VISTOS:

El Informe Técnico N° 072-2016-SERFOR/DGPCFFS-DPR de fecha 10 de mayo de 2016; el Informe Técnico N° 116-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR de fecha 3 de agosto de 2016; y el Informe Técnico N° 020-2017-SERFOR/DGPCFFS-DPR de fecha 10 de febrero de 2017, emitidos por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Técnico N° 090-2016-SERFOR/OGPP-OPR de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Legal N° 92-2017-SERFOR/OGAJ de fecha 23 de mayo de 2017 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la referida Ley, establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, asimismo el artículo 88 de la Ley en mención refiere, que se entiende por manejo de fauna silvestre las actividades de caracterización, evaluación, investigación, planificación, aprovechamiento, reintroducción, repoblamiento, enriquecimiento, protección y control del hábitat de las poblaciones de fauna silvestre conducentes a asegurar la producción sostenible de bienes, la provisión sostenible de servicios y la conservación de la diversidad biológica; asimismo prevé que el manejo de la fauna silvestre se da en libertad, en semicautiverio y en cautiverio, e indica que en el reglamento de dicha Ley señala las condiciones y requisitos para su autorización en cada caso;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 29763 modificado por Decreto Legislativo N° 1283, considera que los centros de cría en cautividad de fauna silvestre son instalaciones de propiedad pública o privada que se destinan para la zootecnia de especímenes de la fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en un medio controlado y en condiciones adecuadas para el bienestar animal, con fines científicos, de difusión cultural, de educación, de conservación, de rescate, de rehabilitación o comerciales; además determina que el funcionamiento de dichos centros es autorizado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS, salvo en el caso de la cría de especies categorizadas como amenazadas en zoológicos, zoológicos y centros de conservación, que en cuyo caso lo autoriza el SERFOR;

Que, en concordancia con lo señalado, el artículo 51 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015 MINAGRI, señala que son centros de cría en cautividad los zoológicos, zoológicos, centros de conservación y centros de rescate, los cuales requieren contar con una autorización del proyecto, que incluye el plan de manejo y permite la construcción de las instalaciones del centro de cría en cautividad; así como de una autorización de funcionamiento, que permite el manejo de la fauna en cautiverio, según el plan de manejo aprobado;

Que, por otro lado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 195-2016-SERFOR/DE de fecha 2 de setiembre del 2016, se dispuso la prepublicación de los "Lineamientos para el otorgamiento de la autorización del proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad", con el propósito de recibir comentarios y/o aportes a las disposiciones contenidas en dicho proyecto normativo por un plazo de quince (15) días hábiles; y que ello coadyuve a optimizar su aplicación y alcance;

Que, en ese sentido y mediante los documentos de Vistos, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa denominada "Lineamientos para el otorgamiento de la autorización del proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad", la cual recoge los comentarios y/o aportes considerados pertinentes como consecuencia del proceso de participación ciudadana y de la evaluación correspondiente, dispuesto mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 195-2016-SERFOR/DE;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR, son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y con el visado del Director de la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para el otorgamiento de la autorización del proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. La referida Resolución y los Lineamientos serán publicados en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



John Leigh Vetter
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de
Fauna Silvestre





"Lineamientos para el otorgamiento de la autorización del proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad"





ÍNDICE

I.	OBJETIVO	3
II.	FINALIDAD	3
III.	BASE LEGAL	3
IV.	ALCANCE	3
V.	GENERALIDADES	3
5.1	Definiciones	3
5.2	Acrónimos	4
5.3	Consideraciones generales	4
VI.	LINEAMIENTOS	5
6.1	De la autorización del proyecto y la autorización de funcionamiento	5
6.2	De la vigencia	6
6.3	Condiciones mínimas para el otorgamiento de la autorización	6
6.4	Requisitos para la autorización	6
6.5	Consideraciones para los requisitos	7
6.6	De las obligaciones	7
6.7	Notificación de nacimientos, muertes y otros sucesos	8
VII.	ORIENTACIONES PARA LA MECÁNICA OPERATIVA	8
7.1	Del inicio del procedimiento	8
7.2	De la evaluación de las condiciones mínimas y los requisitos	9
7.3	De la inspección ocular	9
7.4	Del otorgamiento	9
7.5	Del registro y base de datos	10
7.6	De las autorizaciones otorgadas por el SERFOR	10
7.7	De las causales de extinción	10
7.8	Modificación del plan de manejo	11
7.9	Del cambio de ubicación del centro de cría en cautividad	11
7.10	Monitoreo y verificación posterior de la información	11
VIII.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA	12
	De la Licencia de funcionamiento	12
IX.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	12
	PRIMERA.- Competencia de las ATFFS	12
	SEGUNDA.- Del Libro de Operaciones de los centros de cría en cautividad	12
	TERCERA.- Del contenido de los planes de manejo de fauna silvestre	12
	CUARTA.- De los centros de cría en cautividad autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 29763 y que mantengan especies amenazadas	13
	QUINTA.- Autorizaciones de funcionamiento otorgadas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1283	13
	SEXTA.- De la recategorización de los centros de cría en cautividad	13
X.	ANEXO	13





I. OBJETIVO

Establecer los lineamientos para el otorgamiento de la autorización del proyecto y la autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad.

II. FINALIDAD

Promover la conservación y el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre a través de su manejo en cautiverio y/o semicautiverio.

III. BASE LEGAL

Los lineamientos se sustentan en las siguientes normas:

- Decreto Ley N° 21080, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.
- Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.
- Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.
- Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, que aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas.
- Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
- Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. ALCANCE

Los lineamientos establecidos en el presente documento son de aplicación en todo el territorio nacional y su cumplimiento es obligatorio para la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y toda persona natural o jurídica que tenga interés en el establecimiento de centros de cría en cautividad.

V. GENERALIDADES

5.1 Definiciones

Para los propósitos de los presentes lineamientos se aplican las siguientes definiciones:

- Cautiverio/cautividad:** Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas.
- Centro de conservación:** Instalación pública o privada para el mantenimiento en cautividad de especies de fauna silvestre amenazadas con fines de protección, conservación, reintroducción, reinserción, repoblamiento o reubicación.
- Centro de cría en cautividad:** Instalación destinada a la zootecnia¹ de especímenes de

¹ Involucra el manejo y la reproducción.





fauna silvestre fuera de su hábitat natural², en un medio controlado y en condiciones adecuadas para el bienestar animal, con fines científicos, de difusión cultural, de educación, de conservación, de rescate, de rehabilitación o comerciales.

- d. **Centro de rescate:** Instalación pública o privada para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos o hallazgos realizados por la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su posterior translocación a su hábitat natural o ser entregados en custodia conforme a lo previsto en la normativa vigente.
- e. **Manejo de fauna silvestre:** Es la ciencia y arte de manipular las características de especímenes de fauna silvestre, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, asegurándose la conservación y el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre.
- f. **Manejo en semicautiverio:** Tipo de manejo que incluye actividades de cría de fauna silvestre nativa en espacios limitados por barreras físicas artificiales o naturales.
- g. **Plantel genético o reproductor:** Conjunto de especímenes de fauna silvestre extraídos del medio natural o de la reproducción ex situ, utilizados para la reproducción en medios controlados.
- h. **Zoocriadero:** Establecimiento para el manejo ex situ de fauna silvestre con fines comerciales y producción de bienes y servicios.
- i. **Zoológico:** Establecimiento para el manejo ex situ de fauna silvestre con ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y exhibición de especímenes de fauna silvestre en un medio controlado, con fines de educación, de difusión cultural, de reproducción y conservación o de investigación.

5.2 Acrónimos

Para los propósitos de este lineamiento se aplican los siguientes acrónimos:

ARFFS	: Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre
ATFFS	: Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre
CITES	: Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre
DEMAFS	: Declaración de Manejo de Fauna Silvestre
DGIOFFS	: Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR	: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
SENASA	: Servicio Nacional de Sanidad Agraria
SERFOR	: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SNIFFS	: Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre
TUO	: Texto Único Ordenado

5.3 Consideraciones generales

5.3.1 Entidades involucradas en el otorgamiento de las autorizaciones

- a. La ARFFS conduce el procedimiento y otorga la autorización del proyecto y la autorización de funcionamiento de los centros de rescate y, en caso sólo manejen especies no amenazadas, de los zoocriaderos y los zoológicos, según se detalla en el Cuadro N° 1.

² Incluye a las especies exóticas.





cautividad. En tanto la autorización de funcionamiento es un título habilitante por el cual se faculta al centro de cría para el inicio de actividades.

6.2 De la vigencia

La vigencia de la autorización del proyecto es de veinticuatro meses como máximo, en tanto la autorización de funcionamiento es indefinida.

6.3 Condiciones mínimas para el otorgamiento de la autorización

Para la obtención de la autorización del proyecto o autorización de funcionamiento, el solicitante debe cumplir con cada una de las siguientes condiciones mínimas establecidas en el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre⁷:

- No tener condenas vigentes vinculadas a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural. De tratarse de una persona jurídica, es aplicable al representante legal y apoderados, así como al accionista o al socio mayoritario que la integra.
- No ser reincidente en la comisión de los delitos señalados anteriormente.
- No figurar en el Registro Nacional de Infractores, conducido por el SERFOR, con sanción de inhabilitación, por haber incurrido en infracciones consideradas muy graves. En caso se trate de una persona jurídica, es aplicable además al representante legal, así como al accionista o al socio mayoritario y a los apoderados que la integran.
- No haber sido titular de algún título habilitante caducado en un plazo máximo de cinco años anteriores a la presentación de la solicitud para el otorgamiento del título habilitante (aplicable solo para el procedimiento de otorgamiento de autorización de funcionamiento).
- No estar impedido para contratar con el Estado.

6.4 Requisitos para la autorización

6.4.1 Para la obtención de la autorización del proyecto, el solicitante debe presentar lo siguiente:

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Plan de manejo elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el SERFOR.
- Certificado negativo de antecedentes penales vinculados a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural⁸. En el caso de persona jurídica es aplicable al representante legal y al accionista mayoritario.
- Copia del título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del área para esta actividad⁹.
- Demás consideraciones establecidas en el TUPA¹⁰ aprobado por la ARFFS o el SERFOR, según corresponda.

⁷ Artículo 15 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

⁸ El solicitante puede presentar el certificado de antecedentes penales o una declaración jurada que lo sustituya, en tanto se implemente la interoperabilidad indicada en el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa. Una vez implementada la interoperabilidad, la autoridad competente debe obtener de oficio dicha información.

⁹ Ej.: contrato de compraventa, contrato de arrendamiento, etc. Para acreditar la titularidad o dominio sobre un predio registrado, el solicitante puede presentar la copia literal de la partida registral o una declaración jurada que la sustituya, en tanto se implemente la interoperabilidad indicada en el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa. Una vez implementada la interoperabilidad, la autoridad competente debe obtener de oficio dicha información.

¹⁰ En el marco de lo establecido en el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444.





b. El SERFOR:

- Emite opinión previa favorable para la autorización del proyecto de zocriaderos y zoológicos a cargo de la ARFFS, cuando las especies no amenazadas se encuentren incluidas en los Apéndices de la CITES, debiendo esta opinión ser emitida, cuando corresponda, en consulta con la Autoridad Científica CITES³.
- Conduce el procedimiento y otorga la autorización del proyecto y la autorización de funcionamiento de los centros de conservación y, cuando manejen al menos una especie amenazada, de los zocriaderos⁴ y los zoológicos, según se detalla en el Cuadro N° 1.
- Recibe y registra la información sobre las autorizaciones otorgadas.

Cuadro N° 1: Autoridad competente para el otorgamiento de la autorización de proyecto y la autorización de funcionamiento

Tipo de centro de cría	Autoridad competente		
	Especies no amenazadas		Especies amenazadas No CITES y CITES
	No CITES	CITES	
Zocriaderos	ARFFS	ARFFS (La opinión previa favorable del SERFOR sólo se requiere para la autorización del proyecto.)	SERFOR
Zoológicos	ARFFS		SERFOR
Centros de rescate	ARFFS	ARFFS	ARFFS
Centros de conservación	NO APLICA		SERFOR

- c. El Ministerio de Cultura, aprueba el plan de contingencia cuando la autorización del proyecto se encuentra en zonas colindantes a las reservas establecidas por el Estado a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, o donde existan reportes sobre su proximidad⁵.

5.3.2 Mecanismo para el otorgamiento de las autorizaciones

- a. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización del proyecto y el procedimiento para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento son simplificados, previo cumplimiento de las condiciones mínimas y los requisitos establecidos, así como la evaluación de los respectivos expedientes.
- b. La codificación del número de autorización de funcionamiento a otorgar se aplica de acuerdo a la metodología aprobada por el SERFOR, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 042-2016-SERFOR-DE.

5.3.3 Persona que puede obtener la autorización

- a. Persona natural.
b. Persona jurídica⁶

VI. LINEAMIENTOS

6.1 De la autorización del proyecto y la autorización de funcionamiento

La autorización del proyecto es un acto administrativo diferente a un título habilitante, por medio del cual la autoridad competente aprueba el proyecto de un futuro centro de cría en

³ Cuando del plan de manejo se advierta que el plantel genético o reproductor va a proceder de la captura del medio natural.

⁴ Sólo se permite la cría de especies amenazadas en los casos permitidos por el Reglamento, en cuyo caso no se autoriza la captura del medio natural con fines de uso como plantel reproductor, conforme artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1283.

⁵ Conforme al artículo 48 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y al artículo 20 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

⁶ Incluye comunidades nativas, comunidades campesinas, entidades públicas (Ej. SERFOR, Gobiernos Regionales), entre otros.





6.7 Notificación de nacimientos, muertes y otros sucesos

- 6.7.1 Todo nacimiento, muerte o cualquier suceso²⁰ que afecte a la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio en un centro de cría, incluido su plantel reproductor o genético, así como lo entregado en calidad de custodia, debe ser notificado²¹ a la ARFFS o al SERFOR, según corresponda, así como al OSINFOR, en un plazo máximo de siete días hábiles de ocurrido el suceso. Toda ocurrencia debe ser registrada en el libro de operaciones.
- 6.7.2 Para el caso de invertebrados, tomando en cuenta la biología de la especie, la notificación de muertes o cualquier suceso, se efectúa cuando exista un evento inusual que ponga en riesgo a la población bajo manejo, no relacionado a las tasas de mortandad usuales en el proceso de reproducción o al corto periodo de vida de dichos especímenes.
- 6.7.3 La notificación de nacimientos de invertebrados, está referida a los individuos por especie logrados en fase de pupa o post eclosión de pupa (caso lepidópteros), post eclosión de huevo (caso gasterópodos, arácnidos, entre otros) o post nacimientos propiamente dichos (caso escorpionidos, entre otros), los mismos que hayan ocurrido en un periodo de tiempo determinado desde el primer nacimiento al último nacimiento indicado por el titular.
- 6.7.4 En caso de muertes, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- Si existieran indicios que la muerte ha sido ocasionada por una enfermedad reportable según lo establecido por el SENASA, el administrado debe notificar el hecho a dicha autoridad en un plazo no mayor a veinticuatro horas o, en su defecto, a la ARFFS o SERFOR, según corresponda, en consideración a la normativa sobre la materia.
 - Adjuntar el protocolo de necropsia firmado por un Médico Veterinario colegiado y habilitado, así como indicar el origen o procedencia del individuo, el código de marcación y el tipo de marca correspondiente. Se exceptúa de esta disposición a los invertebrados.
 - Si la incidencia de muertes de especímenes de la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio es frecuente o en alto porcentaje, el OSINFOR puede disponer que el titular del centro de cría presente un informe pormenorizado, elaborado y suscrito por un profesional especialista en la materia, y de no resultar satisfactorio, el OSINFOR inicia las acciones según sus competencias.

VII. ORIENTACIONES PARA LA MECÁNICA OPERATIVA

7.1 Del inicio del procedimiento

La unidad de recepción documental del SERFOR o de la ARFFS, según corresponda, debe considerar lo siguiente:

- Recibir los documentos presentados por el solicitante, asegurándose que la solicitud se encuentre debidamente llenada y firmada.
- Verificar que el expediente cumpla con lo señalado en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444, y con adjuntar los requisitos indicados en el TUPA:
 - En caso el expediente incumpla requisitos que no pueden ser subsanados de oficio, se recibe la solicitud anotando en el documento y cargo los requisitos faltantes, concediéndose por única vez un plazo de dos días hábiles para subsanar la documentación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.
 - Si no se subsana en el plazo otorgado, se hace efectivo el apercibimiento dándose por no presentada la solicitud, la cual se devuelve con sus recaudos al interesado.
 - Si el expediente está conforme o si subsana en el plazo otorgado, se deriva el expediente a la oficina encargada del procedimiento de otorgamiento de la autorización.

²⁰ Por ejemplo: fugas, robo de especímenes, etc. Ello no incluye el paso de un estadio a otro estadio. Ej. huevo, larva, ninfa, pupa, adulto.

²¹ Medio electrónico o cualquier medio de notificación que deje constancia del hecho.





6.4.2 Para la obtención de la autorización de funcionamiento, el solicitante debe presentar lo siguiente:

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- b. Pago por derecho de inspección ocular¹¹.
- c. Demás consideraciones establecidas en el TUPA¹² aprobado por la ARFFS o el SERFOR, según corresponda.

6.5 Consideraciones para los requisitos

Respecto al requisito previsto en el literal b del numeral 6.4.1, las instalaciones previstas en el plan de manejo y a ser construidas, previo a la autorización de funcionamiento, deben responder técnicamente al objetivo del centro, sin perjuicio de que el plan de manejo pueda incluir las modificaciones¹³ que se tienen previstas efectuar a las instalaciones en el futuro.

En caso el área del centro de cría se encuentre en zonas colindantes a las reservas establecidas por el Estado a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, o donde existan reportes sobre su proximidad, el solicitante debe incluir el plan de contingencia en un anexo al plan de manejo, según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura.

6.6 De las obligaciones

6.6.1 El titular de la autorización del proyecto se obliga a:

- a. Instalar el centro de cría en cautividad en un plazo máximo de veinticuatro meses.
- b. Solicitar la autorización de funcionamiento, una vez culminada la instalación del centro de cría en cautividad.
- c. No iniciar las actividades de manejo de fauna silvestre hasta contar con la respectiva autorización de funcionamiento.

6.6.2 El titular de la autorización de funcionamiento, sin menoscabo de las obligaciones previstas para los titulares de títulos habilitantes para la gestión de fauna silvestre en lo que le fuera aplicable¹⁴, se obliga a:

- a. Procurar la protección y el bienestar de los especímenes de las especies durante el cautiverio, manejo y aprovechamiento, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte¹⁵ ¹⁶.
- b. Cumplir con la implementación del plan de manejo aprobado.
- c. Presentar el informe de ejecución del plan de manejo¹⁷.
- d. Cumplir con la identificación de los especímenes aprovechados, según los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR¹⁸.
- e. Facilitar a las autoridades competentes el desarrollo de las actividades de control, supervisión y fiscalización u otras diligencias¹⁹.
- f. Informar sobre los especímenes mantenidos bajo manejo, siguiendo lo previsto en el numeral 6.7.
- g. Otras indicadas en la normatividad vigente.

¹¹ Puede encontrarse incluido o no en el monto del derecho de tramitación, según lo establecido en el TUPA de la entidad.

¹² En el marco de lo establecido en el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444.

¹³ Las modificaciones pueden incluir ampliaciones a futuro, es decir en cronograma de ejecución puede considerarse dicha modificación posterior a los dos años de plazo de instalación del centro.

¹⁴ Artículo 17 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo N° 92 de la Ley N° 29763, así como el artículo 3 y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30407.

¹⁶ Aplicable para fauna silvestre vertebrada.

¹⁷ Artículo 37 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

¹⁸ Considerando las disposiciones previstas en los artículos 148 y 149 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

¹⁹ Tal como permitir el acceso al área de manejo, al libro de operaciones y a la información relacionada al manejo de los especímenes, en concordancia con lo dispuesto 182.2 del artículo 182 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.





- a. En el caso de la autorización del proyecto: el nombre del titular, el nombre del centro de cría en cautividad, el tipo de plan de manejo, el nombre científico²⁴ y el nombre común de las especies a manejar²⁵, la modalidad de manejo²⁶; la ubicación del centro de cría en cautividad y la vigencia de la autorización otorgada. La resolución debe indicar expresamente que se aprueba el plan de manejo presentado.
- b. En el caso de la autorización de funcionamiento: el nombre del titular, el nombre del centro de cría en cautividad, el código de autorización, la ubicación del centro de cría en cautividad y área construida.

7.4.2 En caso se declare improcedente o en abandono el procedimiento, el SERFOR o la ARFFS, según corresponda, emite y notifica la respectiva resolución administrativa. De ser el caso, el solicitante dentro del plazo de ley puede interponer los recursos administrativos correspondientes para impugnar el acto.

7.5 Del registro y base de datos

- a. El SERFOR o la ARFFS, según corresponda, tienen la obligación de:
 - Registrar, bajo responsabilidad, la información derivada del otorgamiento de la autorización del proyecto o de la autorización de funcionamiento, en el aplicativo correspondiente del SNIFFS.
 - Registrar la información en una base de datos de manera manual o digital, de acuerdo al formato del Anexo N° 1, incluyendo la digitalización de los documentos presentados, en tanto entre en funcionamiento el SNIFFS.
 - En el caso de la ARFFS, remitir la información registrada y digitalizada a la DGIOFFS del SERFOR, en el plazo máximo de siete días hábiles luego del registro en su base de datos y entrega de la autorización, para su debida incorporación en el SNIFFS.
- b. La DGIOFFS del SERFOR ingresa al SNIFFS la información sobre las autorizaciones otorgadas.

7.6 De las autorizaciones otorgadas por el SERFOR

El SERFOR, luego de otorgada la autorización de funcionamiento, remite el expediente a la ARFFS para su gestión y administración, sin perjuicio de la competencia del SERFOR para la emisión de autorizaciones para la captura de especímenes de especies amenazadas para el plantel reproductor o genético²⁷ y de opiniones previas vinculantes relacionadas al centro de cría autorizado, según establezca la legislación vigente.

La gestión y administración del expediente implica que la recepción de los Informes de Ejecución del plan de manejo y de las notificaciones de nacimientos, muertes, y otras ocurrencias relacionadas a la población de fauna silvestre mantenida en cautiverio, la modificación del plan de manejo, entre otros, se encuentran a cargo de la ARFFS.

7.7 De las causales de extinción

Son causales de extinción de las autorizaciones, las siguientes:

- a. Aceptación de renuncia escrita.
- b. Revocación²⁸.
- c. Caducidad²⁹ (aplicable solo a la autorización de funcionamiento)

²⁴ De ser posible, indicar la subespecie.

²⁵ Pudiendo mencionar en su lugar grupos de especies por familia (sólo para invertebrados) o género, según lo indique el plan de manejo.

²⁶ En cautiverio o en semicautiverio.

²⁷ Dicha autorización sólo procede para centros de conservación, conforme a lo previsto en el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

²⁸ Artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444.

²⁹ Artículo 18 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.





7.2 De la evaluación de las condiciones mínimas y los requisitos

La instancia competente del SERFOR o la ARFFS, según corresponda, debe considerar lo siguiente:

- Evaluar que el solicitante, tomando en cuenta las fuentes de información disponibles, cumpla con las condiciones mínimas y los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- Para el caso de la evaluación del plan de manejo, adicionalmente se evalúa su consistencia técnica, tomando en cuenta los objetivos, la modalidad de manejo (cautiverio o semicautiverio), las especies involucradas²² y el manejo de cada una de ellas, entre otros aspectos. En caso corresponda la presentación del plan de contingencia, la ARFFS o el SERFOR, según corresponda, lo remiten al Ministerio de Cultura para su respectiva aprobación²³.
- Otorgar un plazo de hasta diez días hábiles cuando de la evaluación se advierta alguno de los supuestos previstos en el numeral 134.5 del artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, tal como la inconsistencia del plan de manejo, a efectos que el administrado subsane dichas observaciones, resultando de aplicación lo dispuesto en el numeral 134.4 del artículo en mención de no subsanarse oportunamente lo requerido.
- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones mínimas tiene el carácter de observación no subsanable, por lo que su verificación da lugar a la denegación de la solicitud presentada.
- Una vez realizada la evaluación de las condiciones mínimas y de los requisitos para el otorgamiento de la autorización del proyecto, la ARFFS debe solicitar la opinión previa vinculante del SERFOR, según corresponda, la cual debe ser favorable a fin que se proceda al otorgamiento.

7.3 De la inspección ocular

Para el caso de la autorización de funcionamiento, la instancia competente del SERFOR o la ARFFS, según corresponda, debe considerar lo siguiente:

- Programar una inspección ocular, tomando en cuenta la ubicación del centro de cría en cautividad, el número de recintos y otros aspectos que requieran una logística específica.
- Verificar que las instalaciones, equipamiento y condiciones del centro de cría se encuentren de acuerdo al proyecto autorizado, emitiéndose un informe de conformidad que formará parte del expediente.
- Para el caso de la autorización de funcionamiento cuyo otorgamiento sea competencia del SERFOR, la entidad puede requerir la realización de la inspección ocular a sus órganos desconcentrados, tomando en cuenta el ámbito territorial de la ATFFS y/o su proximidad al lugar de realización de la diligencia.

7.4 Del otorgamiento

7.4.1 La instancia competente del SERFOR o la ARFFS, según corresponda, una vez cumplidas las condiciones mínimas y los requisitos previstos, otorga la autorización solicitada emitiendo la resolución respectiva, la cual debe contener como mínimo:

²² De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

²³ Artículo 48 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y artículo 20 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.





- d. Incapacidad sobreviniente absoluta³⁰.
- e. Fallecimiento de la persona natural.
- f. Extinción de la persona jurídica.
- g. Declaración de nulidad³¹.
- h. Otras indicadas en la normatividad vigente.

7.8 Modificación del plan de manejo

7.8.1 El titular de un centro de cría en cautividad debe solicitar la modificación del plan de manejo³², en los siguientes casos:

- a. Modificación de las instalaciones.
- b. Incorporación y exclusión de especies.
- c. Cambio en la modalidad de manejo³³.

7.8.2 Para modificar el plan de manejo de fauna silvestre, el titular debe presentar los siguientes requisitos³⁴:

- a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- b. Modificación del plan de manejo, en ejemplar impreso y copia digital, elaborado conforme a los lineamientos aprobados por el SERFOR.
- c. Demás consideraciones establecidas en el TUPA³⁵ aprobado por la ARFFS, según corresponda.

7.8.3 Cuando se solicite la modificación del plan de manejo por modificación de instalaciones³⁶, la ARFFS debe emitir la resolución aprobando la modificación en un plazo máximo de treinta días calendario.

7.8.4 Posterior a ello, la ARFFS, de oficio³⁷ y cuando implique cambios en el contenido de la autorización de funcionamiento, emite una resolución de modificación luego de la inspección ocular correspondiente, a fin de verificar que los cambios efectuados correspondan a lo aprobado, siguiendo lo previsto en el numeral 7.3 para el caso de la inspección ocular en lo que fuera aplicable.

7.9 Del cambio de ubicación del centro de cría en cautividad

7.9.1 El titular debe presentar ante la ARFFS, la renuncia por escrito de la autorización de funcionamiento otorgada y, de manera simultánea, seguir el procedimiento previsto para solicitar el otorgamiento de la autorización del proyecto y, posteriormente el otorgamiento de la autorización de funcionamiento.

7.9.2 Con la nueva autorización de funcionamiento se declara la extinción del título habilitante al que se renuncia y se autoriza el plantel reproductor o genético procedente del mencionado título habilitante

7.10 Monitoreo y verificación posterior de la información

7.10.1 De la fiscalización posterior de la información declarada para el otorgamiento de la autorización del proyecto o autorización de funcionamiento

³⁰ Título V del Código Civil.

³¹ Capítulo II del Título I del TUO de la Ley N° 27444.

³² Numeral 5 del Anexo II del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

³³ Modalidades de manejo: cautiverio o semicautiverio.

³⁴ Numeral 5 del Anexo N° 2 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

³⁵ En el marco de lo establecido en el artículo 42 del TUO de la Ley N° 27444.

³⁶ Incluye ampliaciones y nuevas sucursales, de ser el caso.

³⁷ Ejemplo: Cuando el plan de manejo incluya ampliaciones de instalaciones especificadas en el cronograma de ejecución superior al plazo de dos años establecido.





La autoridad que otorga la autorización, en el marco de la Ley N° 27444 y a través de los instrumentos normativos sobre la materia, realiza la fiscalización posterior de la documentación presentada y la información declarada en la solicitud para su otorgamiento.

Cuando se verifique que la información o documentación presentada sea falsa o contraria a la normatividad vigente, se realizan las acciones correspondientes para, de ser el caso, declarar la nulidad de la autorización otorgada. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal que correspondan.

7.10.2 De las sanciones administrativas relacionadas con el procedimiento de otorgamiento de la autorización del proyecto o autorización de funcionamiento

Sin perjuicio de la nulidad antes mencionada, la autoridad que otorga la autorización, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el titular de la autorización, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre³⁸.

VIII. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA

De la Licencia de funcionamiento

La autorización de funcionamiento de centros de cría en cautividad, no reemplaza a la licencia de funcionamiento que debe expedir la municipalidad correspondiente.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Competencia de las ATFFS

En los Gobiernos Regionales donde no se haya culminado el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el SERFOR ejerce funciones como ARFFS, a través de las ATFFS, hasta que culmine la transferencia antes mencionada.

SEGUNDA.- Del Libro de Operaciones de los centros de cría en cautividad

En tanto el SERFOR apruebe el formato de libro de operaciones, los titulares deben llevar como mínimo el registro de los especímenes manejados³⁹, es decir, toda aquella ocurrencia que justifique la cantidad de los especímenes presentes en el establecimiento, con la mención del documento que lo sustente⁴⁰, incluida su procedencia legal, y el código de identificación individual, de corresponder.

Para el caso de invertebrados y anfibios, el libro de operaciones debe contener como mínimo el número de adultos logrados y/o el número de especímenes logrados al momento de su comercio o aprovechamiento, el número de especímenes capturados, comprados, vendidos o entregados en custodia, con la mención del documento que lo sustente.

TERCERA.- Del contenido de los planes de manejo de fauna silvestre

En tanto no se aprueben los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo para centros de cría en cautividad, se toman en cuenta los considerandos y el contenido mínimo señalado en los artículos 33 y 52 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Los planes de contingencias pueden ser elaborados considerando la información indicada en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, hasta que el Ministerio de Cultura apruebe los lineamientos para su elaboración⁴¹.



³⁸ Artículo 191 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

³⁹ Para el caso de ingresos (nacimientos, capturas, entregas en custodia temporal, etc.) y salidas (muertes, ventas, etc.).

⁴⁰ Ej. Autorización de captura, comprobante de pago, acta de entrega o levantamiento en custodia, etc.

⁴¹ Conforme lo prevé el artículo 12 de las Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobadas por Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.



CUARTA.- De los centros de cría en cautividad autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 29763 y que mantengan especies amenazadas

Los centros de cría en cautividad, a excepción de los zocriaderos, cuyo funcionamiento ha sido autorizado en el marco de la legislación anterior y mantengan especies amenazadas, deben contar con un plan de conservación dirigido a la recuperación y el mantenimiento de sus poblaciones silvestres, de conformidad con la normativa vigente.

En el caso de los zocriaderos autorizados que manejen especies amenazadas, deben modificar su plan de manejo, incluyendo como anexo a éste, un componente de conservación que considere actividades de investigación, reintroducción o repoblamiento de la especie, pudiendo continuar con el comercio de los especímenes de especies amenazadas.

El SERFOR es competente para aprobar el plan de conservación y, en el caso de los zocriaderos, la incorporación del componente de conservación al plan de manejo aprobado.

QUINTA.- Autorizaciones de funcionamiento otorgadas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1283

Es de aplicación lo previsto en el numeral 7.6 a las autorizaciones de funcionamiento de centros de cría en cautividad otorgadas por el SERFOR antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1283, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y modifica artículos de esta Ley, correspondiendo adecuar los procedimientos en trámite a ello.

SEXTA.- De la recategorización de los centros de cría en cautividad

La ARFFS, recategoriza, como resultado del procedimiento de oficio o a solicitud de parte, en coordinación con su titular, a los centros de cría en cautividad autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 29763 a una o más categorías⁴² de centro de cría diferentes, de acuerdo a los resultados de la supervisión de su funcionamiento y de las actividades de manejo que realizan.

La ARFFS, luego de evaluar a los centros de cría autorizados en el ámbito de su competencia territorial, debe emitir una resolución que confirme la categoría o asigne una nueva⁴³. En caso corresponda, debe requerirse al titular la adecuación del plan de manejo y su presentación ante la autoridad competente prevista en el numeral 5.3.1. Dicha adecuación, dará lugar a la modificación de la autorización de proyecto y a la autorización de funcionamiento, lo que puede resolverse en un mismo acto siempre que las instalaciones, equipamiento y condiciones del centro estén de acuerdo a la categoría y se sustente en el respectivo informe de conformidad.

La recategorización de un centro de rescate⁴⁴ a un centro de conservación o de un centro de custodia temporal⁴⁵ a un centro de rescate no implica la modificación del plan manejo, salvo que su contenido (ej. actividades, especies comprendidas, entre otros.) no sea acorde con la nueva categoría, debiendo además contar con un plan de conservación para el manejo de especies amenazadas.

Las especies no amenazadas manejadas en un centro de cría en cautividad que se recategorice como centro de conservación⁴⁶, no pueden formar parte de este último.

Los centros de cría en cautividad se conducen de acuerdo a su plan de manejo aprobado y vigente, con sus modificatorias, incluidas aquellas efectuadas en mérito a su recategorización.

X. ANEXO

Anexo N° 1: Formato de Registro de autorizaciones del proyecto y autorizaciones de funcionamiento de centros de cría en cautividad

⁴² Pueden tener más categorías siempre y cuando se puedan diferenciar las especies e instalaciones.

⁴³ Para el caso de zoológicos, debe mencionarse además si corresponde a la clasificación A, B o C.

⁴⁴ Categoría reconocida bajo el amparo de la Ley N° 27308 y su Reglamento, la misma que se encuentra derogada.

⁴⁵ Categoría reconocida bajo el amparo de la Ley N° 27308 y su Reglamento, la misma que se encuentra derogada.

⁴⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley N° 29763.



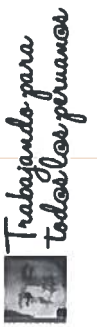
ANEXO N° 1

FORMATO DE REGISTRO DE AUTORIZACIONES DEL PROYECTO Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD

URB. RINCONADA BAJA
 AV. LA MOLINA N° 229
 LIMA
 TEL: (51) 225-9005
 WWW.SERFOR.GOB.PE

UNIDAD ORGANICA DEL SERFOR / ANTA
 UCPTA / SUBEQUIDAD OPERA
 RESPONSABLE

REGISTRO	AUTORIZACION DE PROYECTO										AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO																																																																																								
	SOLICITUD					RECORDIO DE FAMILIA SILVESTRE					UBICACION DEL CENTRO DE CRÍA					DATOS DEL SUBMITIDOR					REGISTRO ESPECIALISTA					NOMBRES DEL CENTRO DE CRÍA					SOLICITUD					INSPECCION/OCCASIA					OBS.																																																										
	N° DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE RESOLUCION	TIPO DE CENTRO	N° DE RESOLUCION	ESPECIE	ESPECIE COMBIN	UNGEN	BILOCALIDAD	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	LOCALIDAD	COMUNIDAD (MISMA)	E	N	Zona	TIPO DENOMINACION	APELLIDO	NOMBRES	CODIGO	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	N° REGISTRO	APELLIDO	NOMBRES	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE RESOLUCION																																																														
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)	(31)	(32)	(33)	(34)	(35)	(36)	(37)	(38)	(39)	(40)	(41)	(42)	(43)	(44)	(45)	(46)	(47)	(48)	(49)	(50)	(51)	(52)	(53)	(54)	(55)	(56)	(57)	(58)	(59)	(60)	(61)	(62)	(63)	(64)	(65)	(66)	(67)	(68)	(69)	(70)	(71)	(72)	(73)	(74)	(75)	(76)	(77)	(78)	(79)	(80)	(81)	(82)	(83)	(84)	(85)	(86)	(87)	(88)	(89)	(90)	(91)	(92)	(93)	(94)	(95)	(96)	(97)	(98)	(99)	(100)





INSTRUCCIONES PARA LLENADO DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DEL PROYECTO Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD

ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Consignar el día, mes y año en que se registra la información relacionada con las autorizaciones
2	Consignar el número correlativo del ingreso de información relacionada con las autorizaciones
3	Consignar el número de ingreso de la solicitud al Sistema de Gestión Documentaria (SGD) indicando: - Tipo (Ej. CUT=Código Único de Trámite) / Número correlativo De no poseer SGD deberá consignar el número asignado para el trámite correspondiente.
4	Consignar el día, mes y año de la solicitud presentada
5	Indicar el tipo de centro: Zoológico, Zoológico, Centro de Rescate, Centro de Conservación.
6	Consignar número de la resolución que aprueba la autorización del proyecto
7	Consignar del día, mes y año de emisión de la resolución
8	Indicar el tipo de recurso de fauna silvestre que maneja: vertebrados, invertebrados
9	Indicar la Familia a la que pertenece el recurso
10	Indicar el Genero a la que pertenece el recurso
11	Indicar la(s) especie(s). De ser posible, indicar la subespecie.
12	Indicar el nombre común de la(s) especie(s)
13	Consignar el origen de la especie: Nativo o Exótico al país.
14	Consignar la modalidad de manejo: En cautividad o en semicautiverio
15	Indicar el departamento donde se ubica el centro de cría.
16	Indicar la provincia donde se ubica el centro de cría.
17	Indicar el distrito donde se ubica el centro de cría.
18	Indicar la localidad donde se ubica el centro de cría.
19	Indicar la coordenada Este, empleando el Datum WGS84
20	Indicar la coordenada Norte, empleando el Datum WGS84
21	Indicar la Zona (17, 18, 19) de las coordenadas.
22	Consignar si el administrado es persona natural, persona jurídica de derecho público o privado
23	Consignar la razón social para el caso de persona jurídica de derecho público o privado.
24	Consignar los apellidos del solicitante (aplica para el caso del representante legal).
25	Consignar los nombres del solicitante (aplica para el caso del representante legal).
26	Consignar la ciudad donde reside el solicitante.
27	Consignar la dirección donde reside el solicitante.
28	Consignar el número de teléfono del solicitante.
29	Consignar el correo electrónico del solicitante.
30	Consignar el número de registro del Regente o Especialista, según corresponda.
31	Consignar los apellidos del Regente o Especialista, según corresponda.
32	Consignar los nombres del Regente o Especialista, según corresponda.
33	Consignar el nombre del centro de cría.
34	Consignar el número de ingreso de la solicitud al Sistema de Gestión Documentaria (SGD) indicando: - Tipo (Ej. CUT=Código Único de Trámite) / Número correlativo De no poseer SGD deberá consignar el número asignado para el trámite correspondiente.
35	Consignar el día, mes y año de la solicitud presentada
36	Consignar el número del acta de inspección realizada
37	Consignar el día, mes y año de la inspección ocular realizada
38	Consignar el N° de resolución que aprueba la autorización de funcionamiento.
39	Consignar la fecha de la resolución que aprueba la autorización de funcionamiento.
40	Consignar el N° de autorización de funcionamiento (Código).
41	Consignar información relevante para el registro. Por ejemplo modificación de plan de manejo, recategorización del centro de cría, etc.

